PROCESO: VERBAL- REGULACIÓN JUDICIAL DE RENTA DE INMUEBLE.
RADICADO: 680014003004-2022-00454-00
DEMANDANTE: ISABEL VERA ROJAS C.C. 63.297.777
DEMANDADOS: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A. NIT. 890.202.015-7.

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 08 de junio de 2023 el despacho procedió a correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, el cual en dicho termino interpuso recurso de reposición contra el mentado traslado. ii) A su turno, vencido el termino de traslado se encuentran los presupuestos Sírvase proveer, Bucaramanga, 5 de diciembre de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al **TRASLADO** efectuado en fecha 08 de junio de 2023, mediante la cual se corrío traslado vía secretarial la contestación de la demanda elevada por la pasiva.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería pertinente por parte del despacho proceder a efectuar un análisis de fondo del recurso arrimado por el apoderado de la actora, si no fuera por que el mismo es a todas luces **IMPROCEDENTE**.

Tal y como se advierte en el informe que antecede, este estrado mediante traslado conforme a lo dispuesto en el Art 110 del CGP, corrió para conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda efectuada por la pasiva visible a folios 163 a 203 del expediente electrónico, frente a la cual se censuró la misma mediante el recurso de reposición que aquí nos convoca.

El artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición procede, "*salvo norma en contrario, contra los **AUTOS QUE DICTE EL JUEZ**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrillas añadidas por el despacho"*

A su vez, lo reglado en el Art 278 del CGP, reseña cuales son las providencias proferidas por el juzgador:

*"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser **autos o sentencias**. (…)"*

De lo anterior se extrae a total claridad que el traslado objeto de censura no es una providencia, ni un pronunciamiento proferido por el juez, por el contrario, la misma conforme a lo reglado en el Art 110 del CGP, es un trámite secretarial, por lo mismo no es la titular del despacho quien estampa su firma en el traslado.

Acorde con la norma en cita y sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho se **ABSTIENE** de analizar los motivos objeto del recurso de reposición planteados por el apoderado de la parte demandante, al no ser viable en el presente caso dar trámite a dicho recurso, por cuanto el referido traslado no es susceptible del mismo, si el aquí actor quería proponer un debate sobre el termino de contestación de la demanda, debió arrimar escrito adecuando el mismo a la correcta técnica procesal.

Con respecto al subsidio de apelación el artículo 320 ibidem contempla:

"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido ***DESFAVORABLE LA PROVIDENCIA****: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71." (Negrillas añadidas por el despacho)*

Como se advierte en líneas anteriores, el recurso fue arrimado contra un traslado de mero trámite, y no frente a una providencia proferida por la titular del despacho, por lo que será **NEGADO** la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición.

Finalmente, vencido el termino de traslado, se encuentran Agotadas en debida forma las actuaciones propias de este proceso, por lo que se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 392 y 443 del C.G.P, convocándose a la audiencia de que tratan los Art 372 y 373 ibidem.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el traslado de las excepciones de mérito fijando en la lista 19 del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: **NEGAR, POR SER IMPROCEDENTE**, el subsidio de apelación invocado por el recurrente, conforme a lo reseñado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: **FIJAR** la fecha del **27 DE FEBRERO DE 2024** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional **j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados con el escrito de la demanda, entre ellos el dictamen pericial arrimado. los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **NEGAR** la prueba pericial de oficio solicitada por la actora, por cuanto la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G, ya arrimó prueba pericial pertinente, la misma podrá ser controvertida por la pasiva haciendo improcedente el requerir otro peritazgo por parte del despacho.

3.- **CITAR** conforme a lo reglado en los Arts 227 y 228 del CGP al perito Dr. EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ, para que asista a la audiencia aquí convoca y surta el interrogatorio pertinente sobre la experticia elaborada por el en fecha 27 de abril de 2021.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos allegados por la parte actora con la demanda, y los arrimados por la pasiva en su escrito de contestación incluido el dictamen pericial que controvierte el arrimado por la actora, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** a la parte demandante **ISABEL VERA ROJAS,** para que absuelva interrogatorio que se le formulara en la fecha precitada.

3.- **NEGAR** la prueba de **INSPECCION JUDICIAL**, la cual no tiene incidencia dentro de la presente causa, maxime cuando ya se aportó dictamen pericial dentro de la litis, además, para esta operadora judicial se constituyen en una prueba superflua e inútil para lo que se pretende probar.

4.- **NEGAR,** lo relativo a la solicitud de decretar “Investigación administrativa de oficio” dicha solicitud se aleja de la órbita de la causa judicial aquí convocada, y en caso tal, la parte interesa podrá acercarse a las entidades pertinentes e instaurar las denuncias que a bien tenga.

PRUEBAS DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante al representan legal de la parte demandada, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 166 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 06 de Diciembre de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18591980f1a46aa1a48a0ea92a3222191350dfb79bcf4580adc525e361bd61d6**

Documento generado en 05/12/2023 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica